

1ª Jornada

Sevilla, 16 - 17 de Octubre 2014

SOBRE MALTRATO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD



La aplicación de las medidas de protección de la infancia maltratada previstas en la legislación civil catalana

Adoración Padial Albás

La apuesta por la protección de la infancia maltratada en Cataluña alcanza su punto álgido en la legislación civil catalana aprobada en 2010, con motivo de la publicación del Libro del Código Civil catalán, dedicado a la Persona y la Familia (CCC), pero sobre todo con la promulgación de la Ley sobre derechos y oportunidades de la infancia y adolescencia (LDOIA), con lo que parece que el legislador catalán pretende que la lucha contra el maltrato infantil alcance el mismo nivel que la lucha contra la violencia de género, en un intento por atajar una problemática creciente que padecen muchos menores, víctimas de la violencia en su propio entorno familiar. Sin embargo, cuatro años después todavía no se ha producido el despliegue reglamentario de esta Ley, necesario para la efectiva implantación de todas las medidas de protección previstas, como pone de relieve el Informe del *Síndic de Greuges* catalán sobre los Derechos de la Infancia de 2013.

En este sentido, la Ley catalana 14/2010, de 27 de mayo, sobre derechos y oportunidades en la infancia y adolescencia entraña una verdadera declaración de principios, derechos y de buenas intenciones, al objeto de mejorar y agilizar el sistema de protección, y tratando de restringir los derechos de los padres que incumplen gravemente sus deberes paterno filiales, buen ejemplo de ello es el artículo 115 LDOIA que limita a un solo año el término para que los progenitores puedan solicitar la revisión de la resolución administrativa en caso de producirse un cambio substancial de las circunstancias que motivaron la declaración de desamparo del menor. Y otro de los logros de esta Ley es el tratamiento de la prevención en general de todo tipo de maltrato infantil, como señala el artículo 74 LDOIA, y en especial de la prevención de la mutilación genital femenina, que regula el artículo 76 LDOIA, tratando de proteger a todas las menores víctima de estas prácticas dentro o fuera del país.

A pesar de que la gran novedad de esta Ley es el título IV, dedicado íntegramente a la protección pública del maltrato infantil, con la finalidad de que los poderes públicos hagan efectiva la protección de los menores frente a cualquier tipo de violencia física, psíquica o sexual, y en cualquier ámbito: familiar, educativo, sanitario....

En este sentido, conviene resaltar que el maltrato a la infancia y la violencia que padecen muchos menores en el entorno familiar es una problemática frecuente,

como pone de relieve el Pacto por la Infancia de 19 de julio de 2013, que intenta demostrar el compromiso del Gobierno catalán contra esa lacra social que es la violencia de género y familiar, que afecta no sólo a las mujeres, sino a muchos niños y niñas, no sólo los que la padecen directamente, sino los que son testigos de agresiones porque conviven en un contexto de violencia familiar.

Es más, las situaciones de maltrato psicológico y emocional de los hijos menores de edad se han incrementado con motivo de las separaciones conflictivas de pareja, como evidencia el propio *Síndic de Greuges* en el mismo Informe.

A ello se añade la crisis que ha hecho mella en la situación de los niños, niñas y adolescentes más vulnerables, sobre todo en la de aquellos que se encuentran en situación de riesgo de exclusión social, en la medida que su realidad, ya de por sí complicada, corre el peligro de agravarse mucho más si cabe, con el devenir de la situación económica y las decisiones políticas con las que se intenta solucionar la actual coyuntura económica: los recortes en asuntos sociales. Y en Cataluña hay 400.000 niños y niñas bajo el linde de la pobreza, como ha puesto de relieve UNICEF.

En este sentido, la legislación civil catalana distingue desde un principio entre las situaciones de riesgo y las situaciones de desamparo, que se reservan para los supuestos de mayor gravedad, ya que desencadenan la asunción de la tutela administrativa de la DGAIA, e implican la separación del menor de un núcleo familiar hostil.

Desde esta perspectiva, el artículo 228-1 CCC considera desamparado al menor al que le faltan los elementos básicos para el desarrollo integral de su personalidad, o que está sometido a maltrato físico, psíquico o abusos sexuales.

Y complementando esta definición el artículo 105 de la LDOIA prevé como indicadores del desamparo: el abandono, los maltratos físicos o psíquicos y abusos sexuales, el maltrato prenatal, el ejercicio inadecuado de la guarda que provoque un peligro grave, el trastorno psíquico o drogodependencia de los padres, el suministro de drogas al niño o adolescente, inducción a la mendicidad, delincuencia, prostitución por las personas que ejercen la guarda, la desatención física, psíquico o emocional grave o cronicada, la violencia machista, la falta de colaboración o negativa de los padres en la ejecución de las medidas adoptadas en situación de riesgo, o el agravamiento de dicha situación de riesgo, y cualquier otra circunstancia de desatención o negligencia que atente contra la integridad física o psíquica e imposibilite su desarrollo integral; por lo tanto, todas ellas situaciones realmente graves de maltrato que se producen en el ámbito familiar.

De forma que a partir del momento en que el órgano competente tiene conocimiento de que un niño o adolescente se encuentra en cualquiera de estas situaciones se debe iniciar el procedimiento de desamparo, en el que se debe dar

audiencia a los progenitores, pero también a los adolescentes, niños y niñas que padecen dicha situación, si tienen suficiente conocimiento; intentando agilizar este proceso para la efectiva protección del menor (art 106 LDOIA).

En este sentido, la LDOIA abrevia el término de que disponen los progenitores para oponerse a la decisión administrativa de desamparo a 3 meses (art. 113 LDOIA), un avance respecto a la legislación catalana anterior que carecía de plazo alguno.

Además prevé que se acumulen en un único procedimiento todas las acciones e incidencias que afecten a un mismo menor y que afecten a hermanos (art. 114 LDOIA).

Y también regula un procedimiento simplificado de declaración de desamparo si los progenitores o titulares de la guarda muestran su conformidad con la decisión, una vez se escuche al adolescente, niño o niña con suficiente conocimiento (art. 107 LDOIA).

Por último, la LDOIA también prevé una declaración preventiva de desamparo (art. 110 LDOIA), dada la situación de peligro en la que se encuentra el menor, o cualquier otra causa que exija una intervención urgente que haga necesario separar urgentemente al menor de su familia, tratando de proteger a los menores maltratados, especialmente prevista en los supuestos de maltrato prenatal, otra de las novedades que prevé esta Ley.

Sin embargo, todos estos recursos previstos legalmente a favor de la infancia más vulnerable han tenido una escasa repercusión en la práctica, en la medida que todavía no se producido el despliegue reglamentario que requiere la efectiva aplicación de la Llei 14/2010, de derechos y oportunidades de la infancia y adolescencia.

Por otro lado, como pone de relieve el Preámbulo de la *LLei 25/2010*, de 29 de julio por la que se aprueba el Libro II de Código Civil catalán, con el objetivo de dar respuesta a los problemas derivados de la violencia en las relaciones familiares, el artículo 236-5 CCC, considera justa causa para denegar, suspender y modificar las relaciones personales a la que tienen derecho en principio los progenitores, que los hijos sean víctimas directas o indirectas de violencia doméstica.

Es más, aunque la legislación catalana continua previendo la suspensión de la patria potestad como uno de los efectos inmediatos de la declaración de desamparo del menor maltratado (art. 109 LDOIA y 228-3 CCC), el organismo competente puede solicitar dada la gravedad del caso la privación de la potestad paterna por resolución judicial. De hecho en la actual legislación catalana los padres pueden ser no sólo suspendidos en el ejercicio de la patria potestad,

sino privados de la titularidad por el incumplimiento reiterado y grave de sus deberes paterno-filiales (art. 236-6 CCC).

De modo que el legislador parece querer acabar con la excepcionalidad de la privación de la potestad, que hasta este momento se produce en la práctica jurídica, de modo que el artículo 236-6 CCC considera incumplimiento grave si el menor sufre abusos sexuales o maltrato, o es víctima directa o indirecta de violencia familiar.

Es más, según el Código Civil catalán también podrán ser privados de la patria potestad los progenitores del menor desamparado que no mantienen relaciones personales, es decir que no se preocupan de sus hijos en el transcurso de seis meses, siempre que no exista causa justificada para ello. El legislador catalán parece ser consciente del abandono personal y afectivo que, en muchos casos, sufren los menores desamparados por parte de sus progenitores, de modo que el plazo de seis meses parece ser tiempo suficiente para presumir que la inexistencia de visitas y contactos puede dar lugar a la privación de la potestad en beneficio e interés del menor, que bien podría protegerse mediante el acogimiento preadoptivo, paso previo a la adopción en la legislación catalana.

No obstante, la privación de la patria potestad sigue siendo la solución más radical, derivada de causas graves y muy justificadas, ya que, la declaración de desamparo generalmente sólo implica la suspensión de la potestad de los progenitores; y en la práctica jurídica las privaciones de la patria potestad siguen siendo inferiores a las resoluciones administrativas de suspensión del ejercicio de la potestad.

Por otro lado, la principal medida de protección de los menores desamparados en la Ley sobre derechos y oportunidades de la infancia continua siendo el acogimiento, ya que, como pone de relieve el Pacto por la Infancia en Cataluña de 19 de julio de 2013, la protección de la infancia maltratada debe tener como objetivo proporcionar al menor un ambiente seguro y estructurado, preferentemente familiar.

En este sentido, en la legislación civil catalana la medida más oportuna para la efectiva protección del menor desamparado, que habitualmente lo es por maltrato, es el acogimiento en sus diferentes modalidades, familiar simple, permanente, en unidad convivencial de acción educativa, preadoptivo; y subsidiariamente en un centro, ya que según el artículo 120 LDOIA, el acogimiento familiar debe ser prioritario.

Es más, en el caso de la infancia maltratada parece que se debería optar por el acogimiento familiar, y preferentemente por el acogimiento profesional, que en la normativa catalana se ha denominado acogimiento en unidad convivencial de acción educativa (UCAE), sin duda la medida de protección más idónea para

estos menores, ya que, no sólo facilita la posibilidad de vivir en el seno de una familia, sino con personas que tienen una preparación o titulación específica para afrontar el acogimiento de forma muy adecuada: especialmente indicado en el caso de la infancia maltratada, con alteraciones psíquicas, cognitivas, emocionales y sociales.

Desde esta perspectiva, el acogimiento en unidad convivencial de acción educativa está previsto para el caso de menores con diversidad funcional, grupos de hermanos, con dificultades o necesidades educativas especiales: es el caso de los menores con algún tipo de discapacidad, ya que viene determinado por las circunstancias personales de los menores acogidos, y por este motivo requiere unas cualidades subjetivas de los acogedores, que deben ser personas previamente seleccionadas y cualificadas por razón de su titulación, formación y experiencia en el ámbito de la infancia.

Sin embargo, este tipo de acogimientos sigue teniendo una presencia casi simbólica, y ha tenido poco trascendencia en la práctica en Cataluña como pone de relieve nuevamente el *Síndic de Greuges* en el Informe sobre el seguimiento de los niños acogidos en familia de 2013.

Y no sólo el acogimiento profesional, sino el acogimiento en familia aliena en general, que a excepción del acogimiento en familia extensa, sigue teniendo escasa incidencia en Cataluña, sobre todo debido a la falta de familias de acogida.

Por otra parte, entendemos la lucha contra el maltrato infantil requiere que se den a conocer las cifras de mortalidad infantil, de la misma forma que los medios de comunicación ponen especial énfasis en las muertes por violencia de género, como pone de relieve el Pacto Nacional por la Infancia de 2013, una cuestión que debería ser prioritaria en el Observatorio por la Infancia de Cataluña.

De forma que en el XXV Aniversario de la Convención sobre los Derechos de Niño todavía hay mucho que hacer, como se ha puesto de relieve en la Jornada celebrada el 3 de julio de este año en el Parlament de Cataluña.